

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2011-00389-00
D/ JOSÉ RAUL CONTRERAS ZAFRA.
C/ COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el Juzgado instó con auto al Dr. OSCAR VERGEL CANAL, apoderado de la UGPP, para que manifestara si su mandante UGPP, actuaba dentro de este proceso como sucesor procesal (folios 1143-1144), teniendo en cuenta escrito visto a folio 1102 donde solicitó copias de la Sentencia, afirmando que su prohijada daría cumplimiento al Fallo, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna, providencia donde también se requirió a la parte actora para que liquidara el crédito, crédito que radicó pero no se corrió traslado porque la demandada, COLPENSIONES, no tenía apoderado que defendiera sus derechos. Igualmente informo que el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, fungiendo como Representante Legal de la Sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, Apoderada General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, conforme escritura pública No. 3372 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, sustituye poder a la Dra. LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS. Posteriormente en tiempo de pandemia el Dr. ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, apoderado de la parte demandante, solicita mediante escrito allegado en abril 08 hogaño por correo electrónico nuevamente medidas cautelares, a la vez que con escrito allegado el 14 de abril también de este año, informa que mediante oficio No. 2021143000754231 de abril 09 de 2021 el Dr. JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, Subdirector del Departamento de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, le deja claro a su prohijado que la responsabilidad de pago en el proceso es de COLPENSIONES y no de la UGPP. En septiembre 10 del año que avanza la demandada, COLPENSIONES, aporta liquidación de crédito y certificación de haberse reconocido pensión de vejez al aquí demandante desde mayo de 2017. PROVEA.-

Cúcuta, noviembre 30 de 2021.

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial, téngase a la Sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. 900.253.759-1, como apoderado General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, conforme escritura pública No. 3372 de septiembre 02 de 2019 otorgada por la Notaria Novena del Círculo de Bogotá (folios 1162-1174); y a la Dra. LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS como apoderada sustituta de COLPENSIONES conforme memorial poder visto a folio 1161.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en éste proceso está pendiente por resolver sobre la liquidación del crédito, liquidación que incluso en el mes de septiembre de éste año radica la demandada, y que en varias ocasiones la presentó la parte demandante, no siendo posible correr traslado por circunstancias como la presentación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- como sucesor procesal de COLPENSIONES, situación que nunca confirmó la UGPP, incluso habiéndose instado a que validara su posición en el proceso, y de la cual trae a colación el apoderado actor, manifestando que a su mandante le informo el Dr. JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, Subdirector del Departamento de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP con oficio No. 2021143000754231 de abril 09 de 2021 que la responsabilidad en este proceso es de COLPENSIONES, una segunda vez por renuncia de la apoderada de COLPENSIONES y la última vez por la pandemia.

Así las cosas como no se ha resuelto sobre la liquidación del crédito en este proceso, se hace necesario requerir a las partes para que liquiden el crédito conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares pedidas por la parte demandante en desarrollo del proceso, a efecto que se cancele el valor adeudado, reiterada en abril de este año, se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la demandada, COLPENSIONES, en la cuentas de ahorro, corrientes y depósitos a término fijo en el banco de Occidente, limitando el embargo a la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000,-). OFÍCIESE.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase a la Sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. 900.253.759-1, como apoderado General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme escritura pública No. 3372 de septiembre 02 de 2019 otorgada por la Notaria Novena del Círculo de Bogotá (folios 1162-1174).

SEGUNDO. Téngase a la Dra. LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.448.322 de Cúcuta y T.P. 257.470 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme memorial poder otorgado por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y T.P. 56.392 del C.S.J. de la J., Representante Legal de la Sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS (folio 1161).

TERCERO. Se requiere a las partes para que liquiden el crédito conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se decreta embargo y retención de los dineros que posea la demandada, COLPENSIONES, en la cuentas de ahorro, corrientes y depósitos a término fijo en el banco de Occidente, limitando el embargo a la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000,-). OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP.F.S. No.2021- 00064.- VICTOR ALFONSO ROJAS DURAN
CONTRA JOSE IVAN MONCADA FUENTES Y MARY EINSTEING ROJAS CASADIEGO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que el señor apoderado de la parte demandante hace reforma de la demanda dentro del termino concedido para ello. Para proveer.

Cúcuta, 30 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, se admite el escrito de la Reforma de la Demanda que hace el señor apoderado de la parte demandante, dentro del termino concedido para ello.

Se corre traslado a la parte demandada del escrito de la reforma de la demanda presentada por el señor apoderado del demandante, por el termino legal de CINCO (5) DIAS hábiles, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.